

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 5 de julio de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Cinco (5) de julio dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 2456

Radicación: 14-2011-00248-00

Ejecutivo Prendario

Demandante: Reintegra SAS cesionario Bancolombia SA

Demandado: Fernando de Jesús Moncada y otros

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito, visible a folio 108 a 110 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 119	de hoy 11 JUL 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

OT

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 5 de julio de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Cinco (5) de julio dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **2460**

Radicación: 13-2017-0076-00

Ejecutivo singular

Demandante: Banco Coomeva SA

Demandado: Luis Alfredo Cuellar Orozco

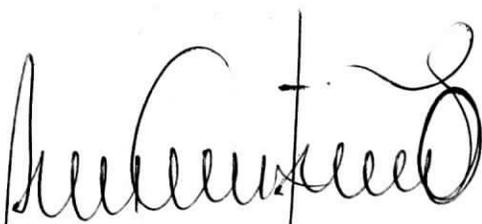
Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito, visible a folios 63 a 66 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>119</u>	de hoy <u>11 JUL 2018</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Julio 06 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Julio (06) de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2482

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO BCSC S.A.
Demandado: DISTRIBUIDORA PROQUICAL LTDA.
Radicación: 76001-31-03-004-2012-00376-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 25 de Abril de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la posible existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4º.- Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE

MC


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>114</u> de hoy
11 JUL 2018
Siendo las 8.00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 5 de julio de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **2461**

Ejecutivo Singular

Demandante: Agofer SAS

Demandados: Ramírez Daza y Compañía Ltda., Ferretería Progresemos

Radicación: 10-2015-00491-00

Revisado el expediente, se observa que la parte demandada, presentó liquidación del crédito visible a folio 249 del presente cuaderno, sin embargo, liquida un capital diferente a los estipulados en el mandamiento de pago, es por ello que se dispondrá requerir a la parte para que aclare el mentado cálculo.

Por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, como quiera que liquida un capital diferente a los ordenados en el mandamiento de pago, por tanto, debe modificarla en tal sentido, pues debe incluir todos capitales de manera separada.

NOTIFIQUESE,

Apa


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	19 de hoy 11 JUL 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 2168

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: REINTEGRA S.A.S. (cesionaria)
Demandado: JULIAN GOMEZ FRANCO – MAURICIO GOMEZ FRANCO.
RICARDO BOTERO GOMEZ. INDUEXCO DE COLOMBIA
LTDA
Radicación: 76001-3103-004-2005-00238-00

Revisado el expediente, se observa que en el presente proceso la última actuación adelantada data del 22 de abril del año 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Debe tenerse en cuenta, que si bien a folio 282 del presente cuaderno obra memorial solicitando el reconocimiento del Dr. JULIO CESAR MUÑOZ VIERA como apoderado de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – C.I.S.A.; tal actuación no interrumpe el término que configura el desistimiento tácito, toda vez que, tal como indica el artículo 317 del C.G.P., las actuaciones que interrumpen el mentado término han de provenir de oficio o a petición de parte y, como quiera que la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – C.I.S.A., no hace parte de la presente ejecución tal como se dispuso en auto del 19 de mayo del año 2010 (fl.215), la petición no puede entenderse como una actuación de oficio ni de parte, por lo que consecuentemente no se puede asumir que la misma configure una actuación que haya interrumpido el curso del término requerido.

Como consecuencia de todo lo anotado, se decretará la terminación anormal del presente proceso y se glosará sin consideración alguna el escrito presentado por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – C.I.S.A., teniendo en cuenta lo anotado en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1°.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

2°.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3°.- **ORDENAR** el desglose del título-valor base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2° del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4°.- Sin lugar a condena en costas.

5°.- **GLOSAR** sin consideración el escrito presentado por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – C.I.S.A.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AMC

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>119</u> de hoy <u>11 JUL 2018</u>	
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
_____ Profesional Universitario 	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Julio 06 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Julio (06) de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2477

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: AUDREY MARIN VARON
Demandado: MARIA INES ESPINOSA BERNAL
Radicación: 76001-31-03-003-2013-00105-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 28 de Abril de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la posible existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4º.- Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE

MC


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 2018 de hoy
11 JUL 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (4) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

AUTO N°. 2174

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: OMAR AUGUSTO NÚÑEZ (cesionario)
Demandado: MARIA YAMILE OJEDA SOLARTE – NOEL MARINO CASAS CASTILLO
Radicación: 76001-3103-014-2004-00190-00

Se tiene que la señora **MARIA ALEJANDRA PAREDES VARONA** en calidad de hija del abogado **DIEGO FERNANDO PAREDES PIZARRO**, quien funge como apoderado judicial del extremo ejecutado, informó que el togado se encuentra afrontando una enfermedad grave denominada "pancreatitis aguda biliar", tal como consta en la constancia de hospitalización emitida por la Clínica Farallones del 21 de mayo de 2018, visible a folio 558 del presente cuaderno.

En tal sentido, al encontrarse certificado que el apoderado **DIEGO FERNANDO PAREDES PIZARRO**, se encuentra en unidad de cuidados intensivos desde el 14 de mayo del año en curso, resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 159 del C.G.P.¹, por lo que se decretara la interrupción del presente asunto a partir del 14 de mayo de 2018 y se ordenará que a travéz de la parte interesada se proceda a realizar la notificación que trata el artículo 160 del C.G.P.², en concordancia con lo dispuesto el artículo 292 del C.G.P.

El apoderado de la parte demandante, atendiendo el requerimiento realizado mediante la providencia No. 1609 del 7 de mayo del año 2018, allegó la liquidación del crédito e igualmente el avalúo catastral del bien objeto de garantía, a fin de darles el trámite correspondiente, no obstante, conforme con lo expuesto en líneas anteriores, se procederá a agregar la liquidación presentada junto con el avalúo catastral arrimado, para que sean tenidos en cuenta al momento que se reanude la ejecución de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- DECRETAR la interrupción de la ejecución a partir del 14 de mayo del año 2018, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

¹ "...2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos...".

² "...El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso. Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso. Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista...".

2°.- **ORDENAR** que la parte interesada notifique de la presente providencia al extremo ejecutado, conforme con lo dispuesto en el artículo 160 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto el artículo 292 del C.G.P., a fin de dar continuidad con el presente asunto.

3°.- **AGRAGAR** la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, visible a folio 554, y el avalúo catastral visible a folio 560, para que seas tenidos en cuenta al momento que se reanude la ejecución de la referencia.

NOTIFÍQUESE,
La Juez

AMC


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>119</u> de hoy 11 JUL 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 2424

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO COLPATRIA S.A.
Demandado: WILLIAM VARGAS OCAMPO
Radicación: 76001-31-03-010-2017-00160-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso, e igualmente, se requerirá a la partes para que arrimen la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2°- REQUERIR a las partes para que arrimen la liquidación del crédito de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AMC

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado N° 119 de hoy,
notifíquese a las partes el contenido
del Auto Anterior **11 JUL 2018**
Call, _____
Secretaría 07

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 2423

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR
– REPONER S.A.
Demandado: NELSON GUIOBANNY MENDEZ HERRERA, NORA
CAROLINA BETANCOURT PABON
Radicación: 76001-31-03-004-2017-00068-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso, e igualmente, se requerirá a la partes para que arrimen la liquidación del crédito.

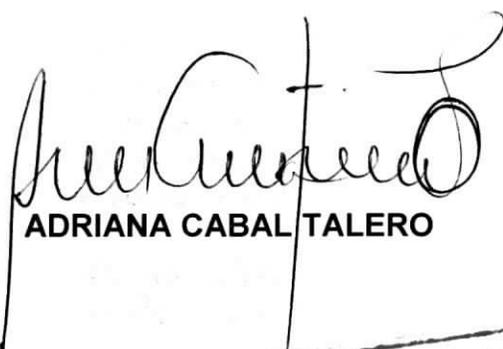
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- **AVOCAR** conocimiento del presente proceso.

2°.- **REQUERIR** a las partes para que arrimen la liquidación del crédito de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AMC



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Julio 06 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Julio (06) de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2474

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: YENNY DEL CARMEN BOLAÑOS MANTILLA
Radicación: 76001-31-03-013-2011-00495-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 03 de Marzo de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la posible existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4º.- Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE

MC


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 119 de hoy
11 JUL 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 5 de julio de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito y con solicitud de subrogación parcial del Fondo Nacional de Garantías SA. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 2459

Radicación: 13-2017-00350-00

Ejecutivo Singular

Demandante: Banco Davivienda SA

Demandado: Carlos Andrés Gómez Salazar

Revisado el escrito mediante el cual BANCO DAVIVIENDA SA solicita que se reconozca la subrogación legal parcial que ha operado a favor de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, con ocasión de la obligación dineraria que éste ha pagado al ejecutante, en calidad de fiador de los ejecutados, el día 1 de marzo de 2018, por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$39.403.512,00), correspondiente al crédito objeto de ejecución en este asunto; la aludida cantidad en virtud de la garantía parcial de la obligación adquirida por la ejecutada Carlos Andrés Gómez Salazar; observando que aquella subrogación se atempera a lo dispuesto en el Art. 1666 del C.C., se aceptará la misma, con los efectos previstos en el Art. 1670 del mismo estatuto, es decir, que traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios y garantías, respecto a lo debido aún, por tratarse de un pago parcial.

De igual modo, se observa que la parte demandante, presenta liquidación del crédito visible a folio 63, en la cual se observa se liquidan los valores adeudados por la demandada, sin embargo, fue aceptada subrogación parcial al Fondo Nacional de Garantías por valor de \$39.403.512, por tanto, debe aclarar la misma en tal sentido. Por lo cual, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación legal parcial que efectuada entre BANCO DAVIVIENDA a favor de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA, originado en el pago realizado por aquel subrogatario de la obligación fuente del recaudo, por el valor de \$39.403.512,00.

SEGUNDO: DISPONER que FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, actuará en este proceso, como nuevo acreedor, pero respecto únicamente de la suma pagada al acreedor ejecutante.

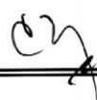
TERCERO: RECONOCER personería judicial, al abogado DAWUERTH ALBERTO TORRES VELASQUEZ identificado con T.P. 165.612 del CSJ, como apoderado de FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, conforme lo indicado en el mandato conferido.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, pues se liquidan los valores adeudados por la demandada, sin embargo, debe tenerse en cuenta que fue aceptado el pago realizado por el Fondo Nacional de Garantías por valor de \$39.403.512,00, por tanto, debe modificarla en tal sentido.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 119	de hoy 11 JUL 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 2437

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: FONAVIEMCALI
Demandado: GLORIA MORENO SANTOS
Radicación: 76001-3103-014-2017-00187-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso, e igualmente, se requerirá a la partes para que arrimen la liquidación del crédito.

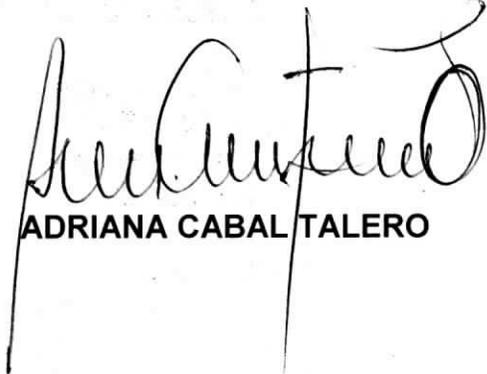
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

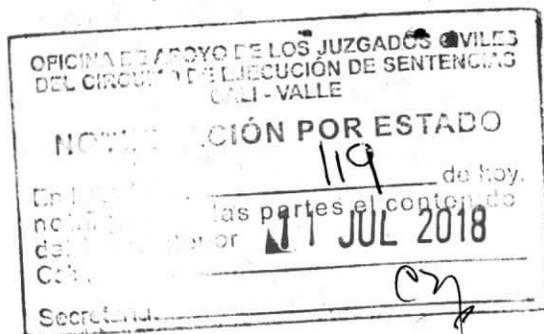
1°.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2°.- REQUERIR a las partes para que arrimen la liquidación del crédito de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AMC



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 2438

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: SUPERMERCADO TORRES FUERTE CALI CAMPESTRE
S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
Demandado: NELSON SUESCUN CACERES, ROBERTO VILLOTA
ESCOBAR
Radicación: 76001-3103-014-2017-00039-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso, e igualmente, se requerirá a la partes para que arrimen la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2°.- REQUERIR a las partes para que arrimen la liquidación del crédito de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AMC

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CALI - VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En Estado N° <u>119</u> de hoy, notifíquese a las partes el contenido del Auto Anterior 11 JUL 2018 Cali, _____
Secretaría _____ 